UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

DICTAMEN A.J. – UOC Nº 01/2020.

Ref. Al llamado LPN VIA EXCEPCION Nº 01/2020 – SERVICIO DE ADQUISICIÓN DE ALMUERZO NATURAL EN EL DISTRITO DE CIUDAD DEL ESTE (VIA EXCEPCION).

AL SEÑOR GOBERNADOR DE ALTO PARANA:

Esta Unidad Operativa de Contrataciones ha recepcionado el Memorándum Nº094/2020 por parte de la Secretaria de Educación de la Gobernación en fecha 08/09/2020, recibida por mesa de entrada de la UOC en fecha 10/09/2020, procediendo a considerar sus conclusiones así como los fundamentos que soportan las mismas, y resaltando la necesidad de realizar un llamado por Licitación Publica Nacional por la Vía Excepción para la provisión de Almuerzo Escolar por la situación de PANDEMIA DE CORONAVIRUS COVID -19, fundamentando la necesidad de brindar asistencia alimentaria debido a las condiciones económicas para soportar esta crisis que se está atravesando a nivel país, por tanto esta unidad operativa dictamina y,.

Respecto a la coyuntura informada por la Secretaria de Educación en el marco de la Pandemia por COVID19. Esta **UOC** procede a realizar un análisis de los **Aspectos inherentes a la Ley de Contrataciones Públicas respecto al caso y a la solicitud de la Secretaria de Educación.**----------

Considerando el **Decreto 2992/19 en su Art. 17 – Difusión de los procedimientos de Contrataciones Públicas**:

a) Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, las Convocantes deberán comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los siguientes datos:

   2-Los pliegos de bases y condiciones en los casos de licitaciones publicas y licitaciones por concurso de ofertas, y las cartas de invitación para las contrataciones directas y excepciones a la licitación.
   4-En los casos de excepción previstos en la Ley, deberán remitir además el dictamen justificativo que acredite la excepción invocada y la Resolución de la máxima autoridad de la Convocante.

b) Las comunicaciones deberán ajustarse a los parámetros dispuestos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), considerando que:

   2-En los procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción previstos en los incisos a), d), f) y h) o cuando se invoquen razones técnicas (inciso g) del Artículo 33 de la Ley, la invitación a presentar ofertas en ningún caso podrá realizarse antes de la difusión en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).

   3-En los procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción de urgencias impostergable (inciso g) y de los incisos b), c), y e) del Art. 33 de la Ley, la comunicación de las actuaciones debe realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato. Para estos casos, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá disponer otros mecanismos de difusión del requerimiento de contratación, con el fin de precautelar los principios rectores de la actividad de la contratación pública.

JUANA CAMP AUSINA
COORDINADOR UOC
GOBERNACION ALTO PARANA

GOBERNACION ALTO PARANA UOC Contrataciones Públicas

Debido a los problemas suscitados en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por la pandemia Covid-19, y la crítica y desesperante situación específicamente en nuestro Departamento, **que se ha vuelto el epicentro de la pandemia a nivel nacional**, se deben tener en cuenta los aspectos excepcionales que rodean a la contratación y distribución de productos, en este caso ALMUERZO ESCOLAR a los beneficiarios (alumnos) se conllevan un proceso administrativo respecto al cumplimiento de todas las bases y preceptos legales que rodean a un llamado a licitación convencional. En tal sentido los plazos para la realización de un nuevo llamado en dicha modalidad y la concreción de su efectiva provisión; siempre y cuando no existan impedimentos como ser impugnaciones al PBC y/o Impugnaciones a las adjudicaciones; rondarían los sesenta (60) días. Se debe tener también en cuenta los plazos que se otorgan a los eventuales proveedores para fabricar y distribuir los productos.----------

Dicho esto, es menester traer a colación las Disposiciones legales que rigen la materia y en primer lugar hacer mención a la **Ley 2051/03** de "Contrataciones Públicas, que prevé este tipo de situaciones excepcionales en su cuerpo legal.-------

Considerando que, la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas", en su Art. 33 dice: "Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:----------

b) por desastres producidos por fenómenos naturales que peligren o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país;
d) derivado de situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en que no sea posible obtener bienes o servicios, o ejecutar obras mediante el procedimiento de licitación en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas;
g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;

Reunimos entonces bajo el análisis respectivo que existen tres numerales que incluyen aspectos relacionados a la coyuntura informa da y además de conocimiento público nacional, como ser la pandemia COVID-19, si bien el tipo de llamado no se presenta como una modalidad bajo esa premisa, el mismo si se enmarca en esta crisis que altera el orden social, pues afecta el desplazamiento de personas, las operaciones administrativas y ejecutivas de las instituciones, la circulación de bienes y servicios, el contacto entre personas, aumenta el riesgo de salubridad y por sobre todo de una carencia de asistencia familias pobres de todo el país que ven afectadas sus micro economías y en este caso en particular por la falta de alimentos a los miembros más vulnerables que son los niños/as en edad escolar, los cuales al no poder asistir a las clases presenciales ven afectadas directamente sus necesidades nutricionales. Todo esto en su conjunto representa la esencia misma de un caso fortuito o de fuerza mayor.----------

Por su parte, ameritan la exposición de las razones de la dilación de los procesos, teniendo en cuenta que por **Resolución del MEC Nro. 308 de fecha 10 de marzo de 2020**; órgano rector de los programas de alimentación escolar; se ha resuelto la suspensión de clases presenciales. Por su parte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en su **Resolución S.G. Nro. 90/2020 de fecha 10 de marzo de 2020**, ha resuelto: Establecer medidas sanitarias a los efectos de mitigar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), las cuales se detallan a continuación:

JUANA CAMPAUSNA
COORDINADOR UOC
GOBERNACION ALTO PARANA

UOC

Suspender las actividades educativas en todos los niveles de enseñanza, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencias, Universidades, Institutos Superiores y demás instituciones formadoras. Ambas disposiciones **han establecido condiciones extraordinarias que escapan a la voluntad y los actos administrativos convencionales** y hasta la fecha no han sido levantadas, lo que genera una incertidumbre razonable acerca de las acciones institucionales al respecto de encarar un proceso licitatorio convencional.----------

Recordemos que el abastecimiento del complemento nutricional es una obligación superior emanada de la **Ley 5210/14 de ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO**, por tanto, lo citado precedentemente como causales de la postergación en la continuidad de la provisión, **no puede ser atendido en un plazo convencional y resulta en la atención de la necesidad de manera urgente**.--

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos."; ----------

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones"; ----------

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional…"; ----------

Que, el Decreto Nro. 3442 así como la Resolución SG 90, del Ministerio de Salud Pública, dadas a conocer en fecha 10/03/2020; establecen condiciones especiales para el desarrollo de actividades en todo el país respecto a la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19).----------

UOC

JUAN A. CAMPAUSINA
COORDINADOR UOC
GOBERNACION ALTO PARANA

Por ende, respecto al inicio de la provisión en concordancia con la Autorización del MEC Nota Nº 1065/2020 de fecha 01/08/2020, en la que se establece la cantidad de días calendario escolar el cual se limita a la finalización de clases convencionales, encontramos indispensable para que se justifique el presente llamado en la modalidad de EXCEPCION, el mismo se realice con la mayor rapidez posible bajo la modalidad excepcional establecida en la Ley, ya que de no hacerlo, no solo se violarían las obligaciones de asistencia nutricional sino se podría perder el presupuesto respectivo 2020.----------

POR TANTO: conforme lo establece la Ley N° 2051/03 modificado por ley N° 3439/07 "Contrataciones Públicas" y su Decreto N° 2992/19 esta Unidad Operativa de Contrataciones considera pertinente realizar el procedimiento para la provisión de almuerzo escolar, bajo la modalidad de la vía de excepción con difusión previa, servicio de provisión de almuerzo natural para el departamento de CDE (Vía Excepción), por darse los supuestos previstos en Art. 33 inciso G de la mencionada Ley. ----------

Es nuestro dictamen, salvo mejor parecer del señor Gobernador.

Fecha: 14/09/2020.-

GOBERNACIÓN ALTO PARANÁ UOC Contrataciones Públicas

Lic. Juan Antonio Camp
Coordinador de UOC
Gobernación de Alto Paraná

Abog. Estela M Peralta L.
Asesora Jurídica de la UOC
Gobernación de Alto Paraná